| PROYECTO DE LEY, EN PRIMER TRÁMITE CONSTITUCIONAL, QUE ESTABLECE NORMAS CONTRA LA RESISTENCIA A LOS ANTIMICROBIANOS<br><br>BOLETÍN N° 12.674-06 | | | |
|---|---|---|---|
| **TEXTO LEGAL VIGENTE** | **TEXTO APROBADO EN GENERAL POR EL SENADO** | **MODIFICACIONES APROBADAS POR LA COMISIÓN DE SALUD** | **TEXTO FINAL** |
| | PROYECTO DE LEY:<br><br>Artículo Primero.- Establécese la siguiente ley contra la resistencia a los antimicrobianos:<br><br>Título I.- Disposiciones Generales<br><br>Artículo 1°.- El Estado reconoce que la resistencia antimicrobiana es un riesgo para la seguridad de la población, que las infecciones por microorganismos resistentes son un peligro latente, y que es necesaria la regulación de la producción, transporte y distribución de los antimicrobianos para uso en animales y en seres humanos, conforme a los principios preventivo, precautorio y de desarrollo sustentable.<br><br>El derecho de acceso a la salud contempla la promoción, prevención, protección, recuperación y rehabilitación como garantía para todos los habitantes de la nación.<br><br>El Estado velará por la implementación | <u>Artículo Primero</u><br><br><u>Artículo 1°</u><br><br>- Lo ha reemplazado por el siguiente:<br><br>“Artículo 1°.- La resistencia a los antimicrobianos es un riesgo para la salud pública y para la salud y el bienestar animal. Del mismo modo, las infecciones por microorganismos resistentes son un peligro, por lo que es necesaria la regulación de la indicación, utilización, y control del uso de los antimicrobianos en seres humanos y animales, así como la vigilancia de la resistencia a los antimicrobianos en fuentes humanas, animales, y ambientales.<br><br>El Estado velará por la implementación oportuna de políticas destinadas a evitar el | “Artículo Primero.- Establécese la siguiente ley contra la resistencia a los antimicrobianos:<br><br>Título I.- Disposiciones Generales<br><br>**Artículo 1°.- La resistencia a los antimicrobianos es un riesgo para la salud pública y para la salud y el bienestar animal. Del mismo modo, las infecciones por microorganismos resistentes son un peligro, por lo que es necesaria la regulación de la indicación, utilización, y control del uso de los antimicrobianos en seres humanos y animales, así como la vigilancia de la resistencia a los antimicrobianos en fuentes humanas, animales, y ambientales.**<br><br>**El Estado velará por la implementación oportuna de políticas destinadas a evitar el aumento de la resistencia a los** |

| TEXTO LEGAL VIGENTE | TEXTO APROBADO EN GENERAL POR EL SENADO | MODIFICACIONES APROBADAS POR LA COMISIÓN DE SALUD | TEXTO FINAL |
|---|---|---|---|
| | oportuna de políticas destinadas a evitar el aumento de la resistencia antimicrobiana y fomentar tratamientos, planes y programas que propendan a reducir la transmisión de microorganismos resistentes en los hogares, las cadenas alimentarias, los suministros de agua y las rutas de comercio internacional. | aumento de la resistencia a los antimicrobianos y fomentar tratamientos, planes y programas que propendan a reducir la transmisión de microorganismos resistentes en los hogares, las cadenas alimentarias, los suministros de agua y las rutas de comercio internacional.<br><br>Esta ley será aplicable a los alimentos de origen animal destinados al consumo humano en Chile.<br><br>El Servicio Agrícola y Ganadero velará por el cumplimiento de esta ley en el sector agropecuario, conforme a la ley N° 18.755, que establece normas sobre Servicio Agrícola y Ganadero y deroga la ley N° 16.640 y otras disposiciones y al decreto supremo N° 25, de 2005, del Ministerio de Agricultura, que aprueba el reglamento de productos farmacéuticos de uso exclusivamente veterinario, o el que lo reemplace.<br><br>El uso de antimicrobianos en el sector acuícola, así como su fiscalización, se hará conforme a la Ley General de Pesca y Acuicultura, cuyo texto refundido, coordinado y sistematizado fue fijado por el decreto supremo Nº 430, de 1991, y por lo dispuesto en el decreto con fuerza de ley Nº 5, de 1983, que fija texto refundido, coordinado y sistematizado del decreto con | **antimicrobianos y fomentar tratamientos, planes y programas que propendan a reducir la transmisión de microorganismos resistentes en los hogares, las cadenas alimentarias, los suministros de agua y las rutas de comercio internacional.**<br><br>**Esta ley será aplicable a los alimentos de origen animal destinados al consumo humano en Chile.**<br><br>**El Servicio Agrícola y Ganadero velará por el cumplimiento de esta ley en el sector agropecuario, conforme a la ley N° 18.755, que establece normas sobre Servicio Agrícola y Ganadero y deroga la ley N° 16.640 y otras disposiciones y al decreto supremo N° 25, de 2005, del Ministerio de Agricultura, que aprueba el reglamento de productos farmacéuticos de uso exclusivamente veterinario, o el que lo reemplace.**<br><br>**El uso de antimicrobianos en el sector acuícola, así como su fiscalización, se hará conforme a la Ley General de Pesca y Acuicultura, cuyo texto refundido, coordinado y sistematizado fue fijado por el decreto supremo Nº 430, de 1991, y por lo dispuesto en el decreto con fuerza de ley Nº 5, de 1983, que fija texto refundido, coordinado y sistematizado del decreto con fuerza de** |

| TEXTO LEGAL VIGENTE | TEXTO APROBADO EN GENERAL POR EL SENADO | MODIFICACIONES APROBADAS POR LA COMISIÓN DE SALUD | TEXTO FINAL |
|---|---|---|---|
| | | fuerza de ley 34, de 1931, que legisla sobre la industria pesquera y sus derivados, ambos del Ministerio de Economía, Fomento y Reconstrucción. La Subsecretaría de Pesca y Acuicultura, en el marco de la Política Nacional de Acuicultura, velará por la aplicación de los principios generales contenidos en el Título I de la presente ley, no pudiendo, en caso alguno, interpretarlas o implementarlas de tal forma que reduzca el nivel de exigencias específicas para el sector acuícola.”.<br>**(Indicaciones N$^{os}$ 1 con modificaciones y 2 A unanimidad)** | **ley 34, de 1931, que legisla sobre la industria pesquera y sus derivados, ambos del Ministerio de Economía, Fomento y Reconstrucción. La Subsecretaría de Pesca y Acuicultura, en el marco de la Política Nacional de Acuicultura, velará por la aplicación de los principios generales contenidos en el Título I de la presente ley, no pudiendo, en caso alguno, interpretarlas o implementarlas de tal forma que reduzca el nivel de exigencias específicas para el sector acuícola.** |
| | | <u>Artículo 2°</u> | |
| | Artículo 2°. Se considerará para efectos de esta ley: | - Lo ha sustituido por el siguiente: | |
| | | “Artículo 2°. - Se considerará para efectos de esta ley: | **Artículo 2°. - Se considerará para efectos de esta ley:** |
| | a) Resistencia antimicrobiana: Fenómeno natural o artificial consistente en la adaptación de los microrganismos a los agentes antimicrobianos, volviéndose tolerantes o resistentes a ellos, lo que trae como resultado que los fármacos se vuelven ineficaces. | a) Resistencia antimicrobiana: Fenómeno natural o adquirido consistente en la adaptación de los microrganismos a los agentes antimicrobianos, volviéndose tolerantes o resistentes a ellos, lo que trae como resultado que los fármacos se vuelven ineficaces para curar las infecciones. | **a) Resistencia antimicrobiana: Fenómeno natural o adquirido consistente en la adaptación de los microrganismos a los agentes antimicrobianos, volviéndose tolerantes o resistentes a ellos, lo que trae como resultado que los fármacos se vuelven ineficaces para curar las infecciones.** |
| | b) Antimicrobiano: Medicamento utilizado para tratar infecciones causadas por bacterias, hongos, y parásitos; que impide la formación, el desarrollo o contagio de microorganismos patógenos o que los | b) Antimicrobianos: Medicamentos de origen natural o sintético tales como | **b) Antimicrobianos: Medicamentos de origen natural o sintético tales como** |

| TEXTO LEGAL VIGENTE | TEXTO APROBADO EN GENERAL POR EL SENADO | MODIFICACIONES APROBADAS POR LA COMISIÓN DE SALUD | TEXTO FINAL |
|---|---|---|---|
| | destruye. Por ejemplo, antibióticos, antivirales, antiparasitarios y antimicóticos.<br><br>c) Agente Multirresistente: Microrganismos que han desarrollado resistencia antimicrobiana para dos o más clases de antimicrobianos.<br><br>d) Profilaxis Animal con Antimicrobianos: la administración excepcional de antimicrobianos a un animal concreto, únicamente cuando el riesgo de que enferme sea muy elevado y que las consecuencias de la enfermedad puedan ser graves, por ejemplo, antes o después de una operación quirúrgica; y<br><br>e) Metafilaxis: la administración de antimicrobianos a un grupo de animales (por ejemplo, rebaños, cardúmenes o manadas), clínicamente sanos, pero presumiblemente infectados o susceptibles de enfermarse, con el objeto de prevenir el riesgo de infección o de enfermedad. | antibióticos, antivirales, antiparasitarios y antimicóticos, utilizados para tratar infecciones causadas por bacterias, virus, hongos y parásitos y que inhiben su crecimiento o los destruyen. En el caso de los animales se excluyen de esta definición los antihelmínticos y las sustancias clasificadas en la categoría de los desinfectantes o antisépticos.<br><br>c) Agente multirresistente: Microrganismos que han desarrollado resistencia para dos o más clases de antimicrobianos.<br><br>d) Profilaxis humana con antimicrobianos: Administración preventiva de antimicrobianos con la finalidad de evitar el desarrollo de una enfermedad infecciosa.<br><br>e) Uso terapéutico de antimicrobianos en humanos: Uso del antimicrobiano basado en un diagnóstico clínico con un fin terapéutico.<br><br>f) Uso terapéutico de antimicrobianos en animales: Administración o aplicación de un agente antimicrobiano a un animal o a un grupo de animales con el fin de tratar, controlar o prevenir una enfermedad infecciosa. | **antibióticos, antivirales, antiparasitarios y antimicóticos, utilizados para tratar infecciones causadas por bacterias, virus, hongos y parásitos y que inhiben su crecimiento o los destruyen. En el caso de los animales se excluyen de esta definición los antihelmínticos y las sustancias clasificadas en la categoría de los desinfectantes o antisépticos.**<br><br>**c) Agente multirresistente: Microrganismos que han desarrollado resistencia para dos o más clases de antimicrobianos.**<br><br>**d) Profilaxis humana con antimicrobianos: Administración preventiva de antimicrobianos con la finalidad de evitar el desarrollo de una enfermedad infecciosa.**<br><br>**e) Uso terapéutico de antimicrobianos en humanos: Uso del antimicrobiano basado en un diagnóstico clínico con un fin terapéutico.**<br><br>**f) Uso terapéutico de antimicrobianos en animales: Administración o aplicación de un agente antimicrobiano a un animal o a un grupo de animales con el fin de tratar, controlar o prevenir una enfermedad infecciosa.**<br><br>**g) Profilaxis animal con** |

| TEXTO LEGAL VIGENTE | TEXTO APROBADO EN GENERAL POR EL SENADO | MODIFICACIONES APROBADAS POR LA COMISIÓN DE SALUD | TEXTO FINAL |
|---|---|---|---|
| | | g) Profilaxis animal con antimicrobianos: Administración o aplicación de agentes antimicrobianos a un animal o a un grupo limitado de animales en riesgo de adquirir una infección concreta o que se hallan en una situación específica en la que es probable que se produzca una enfermedad infecciosa si no se administra o aplica un agente antimicrobiano.<br><br>h) Metafilaxis: Administración o aplicación de un agente antimicrobiano a un grupo de animales en el que hay individuos diagnosticados enfermos e individuos sanos pero supuestamente infectados para reducir al mínimo o remediar signos clínicos y para prevenir una ulterior propagación de la enfermedad.<br><br>i) Vigilancia de la resistencia a los antimicrobianos: Recolección sistemática y análisis e interpretación de datos de laboratorio, referentes al monitoreo de la susceptibilidad a los antimicrobianos y los determinantes de resistencia de los microrganismos aislados desde humanos, animales o alimentos de acuerdo con el Plan Nacional contra la Resistencia a los Antimicrobianos.”.<br>**(Indicación N° 3 B, con modificaciones,** | **antimicrobianos: Administración o aplicación de agentes antimicrobianos a un animal o a un grupo limitado de animales en riesgo de adquirir una infección concreta o que se hallan en una situación específica en la que es probable que se produzca una enfermedad infecciosa si no se administra o aplica un agente antimicrobiano.**<br><br>**h) Metafilaxis: Administración o aplicación de un agente antimicrobiano a un grupo de animales en el que hay individuos diagnosticados enfermos e individuos sanos pero supuestamente infectados para reducir al mínimo o remediar signos clínicos y para prevenir una ulterior propagación de la enfermedad.**<br><br>**i) Vigilancia de la resistencia a los antimicrobianos: Recolección sistemática y análisis e interpretación de datos de laboratorio, referentes al monitoreo de la susceptibilidad a los antimicrobianos y los determinantes de resistencia de los microrganismos aislados desde humanos, animales o alimentos de acuerdo con el Plan Nacional contra la Resistencia a los Antimicrobianos.**<br><br>Título II.- De las medidas para prevenir la |

| TEXTO LEGAL VIGENTE | TEXTO APROBADO EN GENERAL POR EL SENADO | MODIFICACIONES APROBADAS POR LA COMISIÓN DE SALUD | TEXTO FINAL |
|---|---|---|---|
| | resistencia a los antimicrobianos en tratamientos médicos.<br><br>Artículo 3°.- Todo establecimiento de salud deberá contar con medidas destinadas a promover el uso racional de medicamentos, educando sobre el cuidado de la salud, asegurando el uso de medicamentos solo cuando estos sean requeridos y su correcta utilización por los pacientes.<br><br>Del mismo modo, deberán establecer medidas de prevención, control de resistencia a los antimicrobianos y de brotes de agentes multirresistentes. En el caso de que estas medidas locales de monitoreo generen información o datos de relevancia, deberán ser entregados a la autoridad sanitaria para que estos generen políticas y protocolos en los sistemas de atención para prevenir, identificar y contener la emergencia de resistencia antimicrobiana. | **unánime)**<br><br>Artículo 3°<br><br>- Lo ha reemplazado por el que sigue:<br><br>“Artículo 3°.- Todo establecimiento de salud deberá contar con medidas destinadas a promover el uso racional de los antimicrobianos, informando sobre el cuidado de la salud, asegurando su uso sólo cuando estos sean requeridos, y su correcta utilización por los pacientes.<br><br>Del mismo modo, deberán establecer medidas de prevención, control de resistencia a los antimicrobianos y manejo de brotes de agentes multirresistentes, las cuales se programarán y ejecutarán en los establecimientos de salud en coordinación con los Programas de Prevención y Control de Infecciones Asociadas a la Atención de Salud aprobados por resolución del Ministerio de Salud. En el caso de que estas medidas locales de monitoreo generen información o datos de relevancia epidemiológica para la toma de decisiones, deberán ser entregados a la autoridad sanitaria para que ésta genere políticas y protocolos en los sistemas de atención para prevenir, identificar y contener la emergencia y diseminación de resistencia a | resistencia a los antimicrobianos en tratamientos médicos.<br><br>**Artículo 3°.- Todo establecimiento de salud deberá contar con medidas destinadas a promover el uso racional de los antimicrobianos, informando sobre el cuidado de la salud, asegurando su uso sólo cuando estos sean requeridos, y su correcta utilización por los pacientes.**<br><br>**Del mismo modo, deberán establecer medidas de prevención, control de resistencia a los antimicrobianos y manejo de brotes de agentes multirresistentes, las cuales se programarán y ejecutarán en los establecimientos de salud en coordinación con los Programas de Prevención y Control de Infecciones Asociadas a la Atención de Salud aprobados por resolución del Ministerio de Salud. En el caso de que estas medidas locales de monitoreo generen información o datos de relevancia epidemiológica para la toma de decisiones, deberán ser entregados a la autoridad sanitaria para que ésta genere políticas y protocolos en los sistemas de atención para prevenir, identificar y contener la emergencia y** |

| TEXTO LEGAL VIGENTE | TEXTO APROBADO EN GENERAL POR EL SENADO | MODIFICACIONES APROBADAS POR LA COMISIÓN DE SALUD | TEXTO FINAL |
|---|---|---|---|
| | | los antimicrobianos, de acuerdo a lo que se establezca en un reglamento expedido por el Ministerio de Salud.”.<br>**(Indicaciones N°s 10 A y 12, unánimes)** | **diseminación de resistencia a los antimicrobianos, de acuerdo a lo que se establezca en un reglamento expedido por el Ministerio de Salud.** |
| | | <u>Artículo 4°</u> | |
| | Artículo 4°.- Los establecimientos de salud deberán contar con programas y protocolos para la administración de agentes antimicrobianos, los que deberán incluir la priorización de medidas profilácticas alternativas al uso de antimicrobianos y los estándares de calidad y proporcionalidad del medicamento administrado con el patógeno tratado, con el objeto de prevenir la resistencia antimicrobiana y gestionar de manera adecuada los resultados clínicos. | - Lo ha sustituido por el que sigue:<br><br>“Artículo 4°.- Los establecimientos de salud deberán contar con programas y protocolos para la prescripción y administración de agentes antimicrobianos, los que deberán incluir la priorización de medidas profilácticas alternativas al uso de antimicrobianos determinadas por la autoridad sanitaria y los estándares de calidad y proporcionalidad del medicamento administrado con el patógeno tratado, con el objeto de prevenir la resistencia a los antimicrobianos y gestionar de manera adecuada los resultados clínicos. Estos programas y protocolos serán monitoreados y evaluados por el Ministerio de Salud cada cuatro años. | **Artículo 4°.- Los establecimientos de salud deberán contar con programas y protocolos para la prescripción y administración de agentes antimicrobianos, los que deberán incluir la priorización de medidas profilácticas alternativas al uso de antimicrobianos determinadas por la autoridad sanitaria y los estándares de calidad y proporcionalidad del medicamento administrado con el patógeno tratado, con el objeto de prevenir la resistencia a los antimicrobianos y gestionar de manera adecuada los resultados clínicos. Estos programas y protocolos serán monitoreados y evaluados por el Ministerio de Salud cada cuatro años.** |
| | En el caso de los antibióticos se debe contar con equipos especializados que fomenten, controlen y evalúen el uso prudente, juicioso, eficiente y efectivo de estos medicamentos. | En el caso de los antimicrobianos, para efectos de su prescripción y administración, se debe contar con equipos especializados o capacitados que fomenten, controlen y evalúen el uso prudente y responsable de estos medicamentos. | **En el caso de los antimicrobianos, para efectos de su prescripción y administración, se debe contar con equipos especializados o capacitados que fomenten, controlen y evalúen el uso prudente y responsable de estos medicamentos.** |

| TEXTO LEGAL VIGENTE | TEXTO APROBADO EN GENERAL POR EL SENADO | MODIFICACIONES APROBADAS POR LA COMISIÓN DE SALUD | TEXTO FINAL |
|---|---|---|---|
| | | Los establecimientos de salud deberán dar cumplimiento a las directrices establecidas por el Ministerio de Salud referente a la disponibilidad de métodos diagnósticos para la detección oportuna de la resistencia a los antimicrobianos, su vigilancia y el reporte del consumo de antimicrobianos.<br><br>Los desperdicios generados por antimicrobianos deberán eliminarse en condiciones especiales que no dañen el medio ambiente, ni pongan en riesgo a aquellos que los manipulen ni a la población en general. El Ministerio de Salud reglamentará lo mencionado en este inciso.”.<br>**(Indicaciones N°s 12 A, 12 B, 13 con modificaciones y 14 con modificaciones, unánimes)** | **Los establecimientos de salud deberán dar cumplimiento a las directrices establecidas por el Ministerio de Salud referente a la disponibilidad de métodos diagnósticos para la detección oportuna de la resistencia a los antimicrobianos, su vigilancia y el reporte del consumo de antimicrobianos.**<br><br>**Los desperdicios generados por antimicrobianos deberán eliminarse en condiciones especiales que no dañen el medio ambiente, ni pongan en riesgo a aquellos que los manipulen ni a la población en general. El Ministerio de Salud reglamentará lo mencionado en este inciso.** |
| | Título III.- De las medidas para prevenir la resistencia a los antimicrobianos en tratamientos veterinarios. | Artículo 5 | Título III.- De las medidas para prevenir la resistencia a los antimicrobianos en tratamientos veterinarios. |
| | Artículo 5°.- Se prohíbe la metafilaxis.<br><br>Sólo se podrá practicar la profilaxis animal con antimicrobianos en los individuos no destinados al sacrificio o beneficio para el consumo humano. | - Lo ha reemplazado por el que sigue:<br><br>“Artículo 5.- Sólo se permitirá el uso de la metafilaxis con antimicrobianos que se encuentren registrados en el Registro de productos farmacéuticos de uso veterinario del Servicio Agrícola y Ganadero regulado | **Artículo 5.- Sólo se permitirá el uso de la metafilaxis con antimicrobianos que se encuentren registrados en el Registro de productos farmacéuticos de uso veterinario del Servicio Agrícola y Ganadero regulado en el decreto supremo N°25, de 2005, del Ministerio** |

| TEXTO LEGAL VIGENTE | TEXTO APROBADO EN GENERAL POR EL SENADO | MODIFICACIONES APROBADAS POR LA COMISIÓN DE SALUD | TEXTO FINAL |
|---|---|---|---|
| | El Estado promoverá el asesoramiento científico sobre el uso de antibióticos en animales destinados a la producción alimentaria a fin prevenir la resistencia antimicrobiana. | en el decreto supremo N°25, de 2005, del Ministerio de Agricultura, que aprueba reglamento de productos farmacéuticos de uso exclusivamente veterinario, o el que lo reemplace, en aquellos casos en que el riesgo de propagación de una infección o de una enfermedad infecciosa en el grupo de animales sea elevado y no exista otra alternativa para su control. El uso de antimicrobianos requerirá un diagnóstico previo realizado por un médico veterinario, resguardando el uso prudente y adecuado de los antimicrobianos.<br><br>No se utilizarán los antimicrobianos con fines profilácticos salvo en casos excepcionales, para ser administrados a un animal determinado o a un número limitado de animales cuando el riesgo de infección o de enfermedad infecciosa sea muy elevado y las consecuencias puedan ser graves para la salud pública, la salud animal o la economía productiva del país.<br><br>La utilización de antimicrobianos para una indicación distinta a la autorizada en el Registro de productos farmacéuticos de uso veterinario del Servicio Agrícola y Ganadero, regulado en el Título II del decreto supremo N°25, de 2005, del Ministerio de Agricultura, o el que lo | **de Agricultura, que aprueba reglamento de productos farmacéuticos de uso exclusivamente veterinario, o el que lo reemplace, en aquellos casos en que el riesgo de propagación de una infección o de una enfermedad infecciosa en el grupo de animales sea elevado y no exista otra alternativa para su control. El uso de antimicrobianos requerirá un diagnóstico previo realizado por un médico veterinario, resguardando el uso prudente y adecuado de los antimicrobianos.**<br><br>**No se utilizarán los antimicrobianos con fines profilácticos salvo en casos excepcionales, para ser administrados a un animal determinado o a un número limitado de animales cuando el riesgo de infección o de enfermedad infecciosa sea muy elevado y las consecuencias puedan ser graves para la salud pública, la salud animal o la economía productiva del país.**<br><br>**La utilización de antimicrobianos para una indicación distinta a la autorizada en el Registro de productos farmacéuticos de uso veterinario del Servicio Agrícola y Ganadero, regulado en el Título II del decreto supremo N°25, de 2005, del Ministerio de Agricultura, o el que lo reemplace, deberá sujetarse a las siguientes condiciones copulativas:** |

| TEXTO LEGAL VIGENTE | TEXTO APROBADO EN GENERAL POR EL SENADO | MODIFICACIONES APROBADAS POR LA COMISIÓN DE SALUD | TEXTO FINAL |
|---|---|---|---|
| | | reemplace, deberá sujetarse a las siguientes condiciones copulativas:<br><br>a) Deberá limitarse a situaciones específicas de riesgo para la salud, la vida y el bienestar del animal;<br><br>b) Deberá basarse en el conocimiento veterinario previo de las condiciones que reúne el animal a tratar;<br><br>c) Deberá ser prescrito y administrado por un médico veterinario o bajo la supervisión de éste, quien deberá, además:<br><br>i. Realizar un diagnóstico de la enfermedad;<br><br>ii. Documentar la utilización del producto, evaluar y consignar su resultado y conservar estos registros por a lo menos 2 años;<br><br>iii. Establecer un período de resguardo adecuado y suficiente cuando se administre a animales destinados al consumo humano, de manera que no se sobrepasen los Límites Máximos de Residuos (LMR) establecidos; | **a) Deberá limitarse a situaciones específicas de riesgo para la salud, la vida y el bienestar del animal;**<br><br>**b) Deberá basarse en el conocimiento veterinario previo de las condiciones que reúne el animal a tratar;**<br><br>**c) Deberá ser prescrito y administrado por un médico veterinario o bajo la supervisión de éste, quien deberá, además:**<br><br>**i. Realizar un diagnóstico de la enfermedad;**<br><br>**ii. Documentar la utilización del producto, evaluar y consignar su resultado y conservar estos registros por a lo menos 2 años;**<br><br>**iii. Establecer un período de resguardo adecuado y suficiente cuando se administre a animales destinados al consumo humano, de manera que no se sobrepasen los Límites Máximos de Residuos (LMR) establecidos;**<br><br>**iv. Suspender el uso cuando se generen reacciones adversas locales o sistémicas o cuando no se logre la acción terapéutica esperada.** |

| TEXTO LEGAL VIGENTE | TEXTO APROBADO EN GENERAL POR EL SENADO | MODIFICACIONES APROBADAS POR LA COMISIÓN DE SALUD | TEXTO FINAL |
|---|---|---|---|
| | | iv. Suspender el uso cuando se generen reacciones adversas locales o sistémicas o cuando no se logre la acción terapéutica esperada.<br><br>d) Se prohíbe el uso de antimicrobianos distinto al indicado en el registro del Servicio Agrícola y Ganadero cuando no se pueda establecer un método analítico aceptable para dicho uso.<br><br>El Estado promoverá el asesoramiento científico sobre el uso de antimicrobianos en animales destinados a la producción alimentaria a fin de prevenir la resistencia a los antimicrobianos, incentivando su uso prudente y responsable.<br><br>De la misma forma, deberá educar y asesorar sobre el uso prudente y adecuado de antimicrobianos en hospitales, clínicas y consultas veterinarias y los establecimientos destinados a la investigación y docencia sobre animales. En todo caso, estos establecimientos deberán contar con programas y protocolos para la administración de agentes antimicrobianos con la finalidad de disminuir el desarrollo y propagación de resistencias.”. **(Indicaciones N°ˢ 14 B, 19 y 20 unánimes)** | **d) Se prohíbe el uso de un antimicrobiano distinto al indicado en el registro del Servicio Agrícola y Ganadero cuando no se pueda establecer un método analítico aceptable para dicho uso.**<br><br>**El Estado promoverá el asesoramiento científico sobre el uso de antimicrobianos en animales destinados a la producción alimentaria a fin de prevenir la resistencia a los antimicrobianos, incentivando su uso prudente y responsable.**<br><br>**De la misma forma, deberá educar y asesorar sobre el uso prudente y adecuado de antimicrobianos en hospitales, clínicas y consultas veterinarias y los establecimientos destinados a la investigación y docencia sobre animales. En todo caso, estos establecimientos deberán contar con programas y protocolos para la administración de agentes antimicrobianos con la finalidad de disminuir el desarrollo y propagación de resistencias.**<br><br>**Artículo 6°.- Los médicos veterinarios que prescriban a los criadores o** |

| TEXTO LEGAL VIGENTE | TEXTO APROBADO EN GENERAL POR EL SENADO | MODIFICACIONES APROBADAS POR LA COMISIÓN DE SALUD | TEXTO FINAL |
|---|---|---|---|
| | Artículo 6°.- Los criadores, distribuidores y productores de todo tipo animales destinados al consumo humano que utilicen antimicrobianos en sus procesos estarán obligados a informar a la autoridad competente la cantidad de antimicrobianos y con qué propósito se utilizan. Debiendo acompañar informes científicos, suscritos por profesionales en la materia que justifiquen su utilización en las dosis aplicadas.<br><br>Artículo 7°.- Los titulares de registro, los productores, distribuidores, importadores, y toda entidad involucradas en el suministro y uso de antimicrobianos en el país, serán solidariamente responsables por los daños que cause administrar en animales utilizados para el beneficio y sacrificio humano, cantidades de antimicrobiano en concentraciones que causen daño a la salud, aunque estos se deriven de hechos o circunstancias que no se hubieren podido prever o evitar según el estado de los conocimientos de la ciencia o | <u>Artículo 6°</u><br><br>- Lo ha sustituido por el que sigue:<br><br>“Artículo 6°.- Los médicos veterinarios que prescriban a los criadores o productores de todo de tipo animales destinados al consumo humano la utilización de antimicrobianos, estarán obligados a informar a la autoridad competente dicha prescripción. Ésta deberá incluir el diagnóstico que la justifique en las dosis y tiempo de aplicación. Asimismo, los laboratorios farmacéuticos veterinarios y distribuidores, deberán informar las ventas de productos antimicrobianos al Servicio Agrícola y Ganadero. La obligación de informar establecida en este artículo se regirá por las normas reglamentarias respectivas.”.<br>**(Indicación N° 20 D, unánime)**<br><br><u>Artículo 7°</u><br><br>- Lo ha suprimido.<br>**(Indicaciones N°s 21 A, 22 y 23, unánimes)** | **productores de todo de tipo animales destinados al consumo humano la utilización de antimicrobianos, estarán obligados a informar a la autoridad competente dicha prescripción. Ésta deberá incluir el diagnóstico que la justifique en las dosis y tiempo de aplicación. Asimismo, los laboratorios farmacéuticos veterinarios y distribuidores, deberán informar las ventas de productos antimicrobianos al Servicio Agrícola y Ganadero. La obligación de informar establecida en este artículo se regirá por las normas reglamentarias respectivas.** |

| TEXTO LEGAL VIGENTE | TEXTO APROBADO EN GENERAL POR EL SENADO | MODIFICACIONES APROBADAS POR LA COMISIÓN DE SALUD | TEXTO FINAL |
|---|---|---|---|
| | de la técnica, existentes al momento de administrarse los medicamentos.<br><br>La acción para perseguir esta responsabilidad prescribirá en el plazo de diez años, contado desde la manifestación del daño. | | |
| **Código Sanitario**<br><br>Artículo 96.- El Instituto de Salud Pública de Chile será la autoridad encargada en todo el territorio nacional del control sanitario de los productos farmacéuticos, de los establecimientos del área y de fiscalizar el cumplimiento de las disposiciones que sobre esta materia se contienen en este Código y sus reglamentos.<br><br>Corresponderá asimismo a este Instituto, de oficio o a petición de parte, resolver el régimen de control sanitario que pudiere ser aplicable a determinadas substancias o productos, conforme a sus características o finalidad perseguida.<br><br>Contra las actuaciones y resoluciones que adopte el Director del Instituto en el ejercicio de sus funciones en relación con las materias a que se refiere este Código, con excepción de las sentencias recaídas en los sumarios sanitarios de su competencia, podrá interponerse recurso de reclamación ante el Ministro de Salud, dentro del plazo | Artículo Segundo.- Modifícase el Código Sanitario, cuyo texto fue establecido por el decreto con fuerza de ley, N° 725, en el siguiente sentido:<br><br>a) En el artículo 96 incorpórese un inciso quinto nuevo pasando el actual a ser sexto y así sucesivamente. | Artículo Segundo<br><br>Letra a)<br><br>- La ha sustituido por la siguiente:<br><br>“a) En el artículo 96 incorpórese un inciso quinto nuevo pasando el actual a ser sexto y así sucesivamente. | Artículo Segundo.- Modifícase el Código Sanitario, cuyo texto fue establecido por el decreto con fuerza de ley, N° 725, en el siguiente sentido:<br><br>**a) En el artículo 96 incorpórese un inciso quinto nuevo pasando el actual a ser sexto y así sucesivamente.** |

| TEXTO LEGAL VIGENTE | TEXTO APROBADO EN GENERAL POR EL SENADO | MODIFICACIONES APROBADAS POR LA COMISIÓN DE SALUD | TEXTO FINAL |
|---|---|---|---|
| de cinco días contado desde la fecha de notificación de la respectiva resolución.<br><br>Mediante uno o más reglamentos, expedidos por el Presidente de la República a través del Ministerio de Salud, se determinarán las normas sanitarias que, de conformidad con las disposiciones de este Código, regulen la importación, internación, exportación, producción, elaboración, fraccionamiento, almacenamiento, tenencia, transporte, distribución a título gratuito u oneroso, expendio, farmacovigilancia, trazabilidad, publicidad, promoción o información profesional, uso médico o en investigación científica de productos farmacéuticos.<br><br>La reglamentación que se dicte al efecto contendrá, además, las normas que permitan garantizar la calidad del producto en todas las actividades señaladas precedentemente, según corresponda, sin perjuicio de la responsabilidad que en esta materia recaerá sobre la entidad pública o | "La reglamentación que se dicte al efecto, establecerá la trazabilidad de los antimicrobianos en su ciclo completo. Debiendo dar seguimiento desde su internación u elaboración hasta su disposición final. Lo que siempre será responsabilidad del productor." | “La reglamentación que se dicte al efecto, establecerá la trazabilidad de los antimicrobianos en su ciclo completo, debiendo dar seguimiento desde su internación u elaboración hasta su disposición o venta final. Dicha trazabilidad será responsabilidad del fabricante o importador del antimicrobiano.”.”. **(Indicación N° 23 B, unánime)** | **“La reglamentación que se dicte al efecto, establecerá la trazabilidad de los antimicrobianos en su ciclo completo, debiendo dar seguimiento desde su internación u elaboración hasta su disposición o venta final. Dicha trazabilidad será responsabilidad del fabricante o importador del antimicrobiano.”.** |

| TEXTO LEGAL VIGENTE | TEXTO APROBADO EN GENERAL POR EL SENADO | MODIFICACIONES APROBADAS POR LA COMISIÓN DE SALUD | TEXTO FINAL |
|---|---|---|---|
| privada que desarrolle la actividad de que se trate, la que deberá implementar un adecuado sistema para su aseguramiento.<br><br>Los requisitos de calidad exigibles al producto estarán determinados por su registro sanitario, teniendo como referencia las farmacopeas oficialmente reconocidas en el país, mediante la correspondiente resolución ministerial. | | | |
| | b) Agréguese un artículo 101 bis nuevo, del siguiente tenor:<br><br>"Se prohíbe la venta de antimicrobianos sin receta médica.<br><br>Los establecimientos habilitados para dispensar medicamentos deberán procurar sólo la entrega de las unidades indicadas en la receta médica. Si el envase en que se comercializa el antimicrobiano contiene más unidades que la dosis indicada en la receta, el farmacéutico encargado deberá retirar las unidades sobrantes para su eliminación. Cada establecimiento deberá llevar un registro de los fármacos retirados, así mismo deberá contar con los procedimientos e implementos necesarios para la eliminación de estos antimicrobianos de manera | <u>Letra b)</u><br><br>- La ha reemplazado por esta:<br><br>“b) Incorpórase el siguiente artículo 101 bis, nuevo, del siguiente tenor:<br><br>“Artículo 101 bis.- Se prohíbe la venta de antimicrobianos sin receta médica.<br><br>Los establecimientos habilitados para dispensar medicamentos de uso humano deberán procurar sólo la entrega de las unidades indicadas en la receta médica. Si el envase en que se comercializa el antimicrobiano no contiene las dosis exactas indicadas en la receta o la suma de los envases comerciales tampoco lo hicieren, el químico-farmacéutico encargado deberá dispensar las dosis exactas del antimicrobiano, mediante el proceso de fraccionamiento de envases de medicamentos, cumpliendo con la | **b) Incorpórase el siguiente artículo 101 bis, nuevo, del siguiente tenor:**<br><br>**“Artículo 101 bis.- Se prohíbe la venta de antimicrobianos sin receta médica.**<br><br>**Los establecimientos habilitados para dispensar medicamentos de uso humano deberán procurar sólo la entrega de las unidades indicadas en la receta médica. Si el envase en que se comercializa el antimicrobiano no contiene las dosis exactas indicadas en la receta o la suma de los envases comerciales tampoco lo hicieren, el químico-farmacéutico encargado deberá dispensar las dosis exactas del antimicrobiano, mediante el proceso de fraccionamiento de envases de** |

| TEXTO LEGAL VIGENTE | TEXTO APROBADO EN GENERAL POR EL SENADO | MODIFICACIONES APROBADAS POR LA COMISIÓN DE SALUD | TEXTO FINAL |
|---|---|---|---|
| | segura." | normativa vigente que regule este procedimiento.”.”. **(Indicaciones N°s 23 C y 25, con modificaciones, unánimes)** | **medicamentos, cumpliendo con la normativa vigente que regule este procedimiento.”.** |
| | | Letra c)<br><br>- La ha reemplazado por la siguiente: | |
| | c) Incorpórese los artículos 103 bis y ter nuevo: | “c) Incorpóranse los siguientes artículos 103 bis y 103 ter, nuevos: | **c) Incorpóranse los siguientes artículos 103 bis y 103 ter, nuevos:** |
| | "Artículo 103 bis.- La responsabilidad de la calidad, seguridad.<br><br>Los Productores, distribuidores e importadores de todo tipo de alimentos que utilicen antibióticos en sus procesos productivos deberá informar al consumidor final, del nombre, tipo y cantidad de los antibióticos inoculados en los animales de crianza para consumo, expresada ella en composición porcentual y por unidad de peso, según lo establezca el Reglamento Sanitario de los Alimentos. | “Artículo 103 bis.- Se prohíbe la distribución y venta de alimentos que contengan residuos de antimicrobianos por sobre los Límites Máximos Residuales (LMR) establecidos en el Reglamento Sanitario de los Alimentos.”.”.<br>**(Indicación N° 25 A, unánime)** | **“Artículo 103 bis.- Se prohíbe la distribución y venta de alimentos que contengan residuos de antimicrobianos por sobre los Límites Máximos Residuales (LMR) establecidos en el Reglamento Sanitario de los Alimentos.** |
| | Artículo 103 ter. - Los alimentos que por unidad de peso o volumen, o por porción de consumo, presenten altos contenidos de antibióticos, según así lo determine el Reglamento Sanitario de los Alimentos, deberán ser rotuladas con la palabra "precaución ", "advertencia" o con otra denominación equivalente." | “Artículo 103 ter.- Los productores, distribuidores e importadores de alimentos a los que se refiere esta ley deberán informar de manera clara y visible en sus envases o etiquetas que sus productos han sido producidos respetando la normativa vigente en materia de uso prudente y responsable de antimicrobianos. | **Artículo 103 ter.- Los productores, distribuidores e importadores de alimentos a los que se refiere esta ley deberán informar de manera clara y visible en sus envases o etiquetas que sus productos han sido producidos respetando la normativa vigente en materia de uso prudente y responsable de antimicrobianos.** |

| TEXTO LEGAL VIGENTE | TEXTO APROBADO EN GENERAL POR EL SENADO | MODIFICACIONES APROBADAS POR LA COMISIÓN DE SALUD | TEXTO FINAL |
|---|---|---|---|
| | | Un reglamento determinará la forma, tamaño, colores, proporción, características y contenido de la etiqueta.”.<br>**(Indicaciones N°s 30 E y 30 F, mayoría 3x1 abstención)** | **Un reglamento determinará la forma, tamaño, colores, proporción, características y contenido de la etiqueta.”.** |
| **Ley N° 20.380 sobre protección de animales** | Artículo Tercero.- Modificase la ley N° 20.380 sobre protección de animales, en el siguiente sentido:<br><br>a) Agrégase un artículo 10 bis nuevo, del siguiente tenor<br><br>"Artículo 10 bis.- Sólo se podrá practicar la profilaxis animal con antimicrobianos bajo prescripción veterinaria, por motivos fundados y velándose por la proporcionalidad entre el tipo de fármaco antimicrobiano empleado y la condición que fundamenta el uso del medicamento."<br><br>b) Agrégase un artículo 11 bis nuevo, del siguiente tenor<br><br>"Artículo 11 bis.- Se prohíbe la utilización de antimicrobianos con fines de engorda o de estimulación del crecimiento de animales. | <u>Artículo Tercero</u><br><br>- Lo ha reemplazado por el siguiente:<br><br>“Artículo Tercero.- Modificase la ley N° 20.380 sobre protección de animales, en el siguiente sentido:<br><br>a) Agrégase un artículo 10 bis, nuevo, del siguiente tenor:<br><br>“Artículo 10 bis.- Solo se utilizarán los antimicrobianos con fines metafilácticos cuando el riesgo de propagación de una infección o de una enfermedad infecciosa en el grupo de animales sea elevado y no se disponga de alternativas adecuadas para garantizar el bienestar de los animales.”.<br><br>b) Agregase un artículo 11 bis, nuevo, del siguiente tenor:<br><br>“Artículo 11 bis.- No se utilizarán los antimicrobianos con fines profilácticos salvo en casos excepcionales, para ser | Artículo Tercero.- Modificase la ley N° 20.380 sobre protección de animales, en el siguiente sentido:<br><br>**a) Agrégase un artículo 10 bis, nuevo, del siguiente tenor:**<br><br>**“Artículo 10 bis.- Solo se utilizarán los antimicrobianos con fines metafilácticos cuando el riesgo de propagación de una infección o de una enfermedad infecciosa en el grupo de animales sea elevado y no se disponga de alternativas adecuadas para garantizar el bienestar de los animales.”.**<br><br>**b) Agregase un artículo 11 bis, nuevo, del siguiente tenor:**<br><br>**“Artículo 11 bis.- No se utilizarán los antimicrobianos con fines profilácticos salvo en casos excepcionales, para ser** |

| TEXTO LEGAL VIGENTE | TEXTO APROBADO EN GENERAL POR EL SENADO | MODIFICACIONES APROBADAS POR LA COMISIÓN DE SALUD | TEXTO FINAL |
|---|---|---|---|
| | Asimismo, se prohíbe la utilización de antimicrobianos con fines preventivos, ya sea por profilaxis animal con antimicrobianos o metafilaxis, en individuos o grupos destinados al beneficio y sacrificio para el consumo humano." | administrados a un animal determinado o a un número limitado de animales cuando el riesgo de infección o de enfermedad infecciosa sea muy elevado y las consecuencias puedan ser graves para el bienestar de los animales.".<br><br>c) Agrégase un artículo 11 ter, nuevo, del siguiente tenor:<br><br>"Artículo 11 ter.- Se prohíbe el registro y la utilización de antimicrobianos con fines de engorda o de promoción del crecimiento de animales.".".<br>**(indicación N° 31 A, con modificaciones, unánime)** | **administrados a un animal determinado o a un número limitado de animales cuando el riesgo de infección o de enfermedad infecciosa sea muy elevado y las consecuencias puedan ser graves para el bienestar de los animales.".**<br><br>**c) Agrégase un artículo 11 ter, nuevo, del siguiente tenor:**<br><br>**"Artículo 11 ter.- Se prohíbe el registro y la utilización de antimicrobianos con fines de engorda o de promoción del crecimiento de animales.".** |
| **Ley N°18.892, Ley General de Pesca y Acuicultura**<br><br>Artículo 69 bis. El titular de una concesión o autorización de acuicultura deberá iniciar sus operaciones dentro del plazo de un año contado desde la entrega material de la misma.<br><br>Para los efectos previstos en este artículo, se entenderá que existe operación cuando la actividad del centro es igual o superior a los niveles mínimos de operación por especie y área que se establezcan mediante reglamento. Además, se entiende que existe operación cuando el centro debe cumplir con el período de descanso o paralización por | Artículo Cuarto.- Modificase la ley N°18892, Ley General de Pesca y Acuicultura, cuyo texto refundido, coordinado y sistematizado se encuentra contenido en el decreto supremo N° 430, de 1991, del Ministerio de Economía, Fomento y Reconstrucción, hoy Ministerio de Economía, Fomento y Turismo, en el siguiente sentido: | <u>Artículo Cuarto</u><br><br>- Lo ha suprimido.<br>**(Indicaciones N°s 32 A, 33 y 34, unánimes)** | |

| TEXTO LEGAL VIGENTE | TEXTO APROBADO EN GENERAL POR EL SENADO | MODIFICACIONES APROBADAS POR LA COMISIÓN DE SALUD | TEXTO FINAL |
|---|---|---|---|
| resolución de autoridad.<br><br>Asimismo el titular de una concesión o autorización de acuicultura podrá paralizar operaciones por dos años consecutivos, pudiendo solicitar, a la Subsecretaría de Marina o de Pesca, en su caso, la ampliación de dicho plazo por el equivalente al doble del tiempo de operación que haya antecedido a la paralización, con un máximo de cuatro años. Para tales efectos se considerará incluida en la operación el plazo que transcurra entre una cosecha y la próxima siembra, el que será fijado por reglamento y no podrá ser inferior a seis meses, como también el plazo que corresponda a un período de descanso o paralización por resolución de autoridad. | a) Agrégase el siguiente inciso final nuevo, en el artículo 69 bis:<br><br>"Prohíbese la utilización de antimicrobianos con fines de engorda o estimulación del crecimiento de especies hidrobiológicos en cultivos intensivos o extensivos." | | |
| Artículo 86.- El Ministerio, mediante decreto supremo previo informe técnico fundado de la Subsecretaría, y previa consulta a la Comisión Nacional de Acuicultura, dictará un reglamento que establecerá las medidas de protección y control para evitar la introducción de enfermedades de alto riesgo y especies que constituyan plagas, aislar su presencia en caso de que éstas ocurran, | b) Modificase el artículo 86 de la siguiente manera: | | |

| TEXTO LEGAL VIGENTE | TEXTO APROBADO EN GENERAL POR EL SENADO | MODIFICACIONES APROBADAS POR LA COMISIÓN DE SALUD | TEXTO FINAL |
|---|---|---|---|
| evitar su propagación y propender a su erradicación. El mismo reglamento determinará las patologías que se clasifican como de alto riesgo y las especies hidrobiológicas que constituyan plagas.<br><br>Dichas medidas podrán incluir la eliminación de las especies hidrobiológicas en cultivo, el establecimiento de condiciones sanitarias para las actividades de acuicultura, así como para el transporte, lavado, procesamiento, desinfección y demás actividades relacionadas con el cultivo de especies hidrobiológicas y la sujeción a la vigilancia y control de la autoridad **de la aplicación de antimicrobianos y** otros productos destinados al control de patologías y plagas. El reglamento establecerá las condiciones y el procedimiento para el establecimiento de las agrupaciones de concesiones, las condiciones que deberán cumplir las pisciculturas y los centros de cultivo en agua dulce, los informes que deberán ser entregados periódicamente por los titulares de los centros de cultivo cuyo contenido deberá referirse como mínimo al uso de antimicrobianos, vacunas, químicos y tratamiento de desechos. **Prohíbese la aplicación de antimicrobianos en forma preventiva en la acuicultura y todo uso perjudicial para la salud humana**. | i. En el inciso segundo elimínense las frases: "de la aplicación de antimicrobianos y" y "Prohíbese la aplicación de antimicrobianos en forma preventiva en la acuicultura y todo uso perjudicial para la salud humana.", pasando el punto seguido, a continuación de la palabra "desechos", a ser un punto y aparte.<br><br>ii. Introdúcese un inciso tercero nuevo, pasando el actual tercero a ser el cuarto, y así sucesivamente: "Prohíbese la aplicación de antimicrobianos en forma preventiva en la | | |

| TEXTO LEGAL VIGENTE | TEXTO APROBADO EN GENERAL POR EL SENADO | MODIFICACIONES APROBADAS POR LA COMISIÓN DE SALUD | TEXTO FINAL |
|---|---|---|---|
| Los procedimientos específicos y las metodologías de aplicación de las medidas antes señaladas serán establecidos mediante programas generales y específicos dictados por resolución del Servicio. El incumplimiento de cualquiera de las medidas establecidas en el reglamento, será sancionado conforme a las normas del título IX. | acuicultura y todo uso perjudicial para la salud humana. Así mismo, prohíbese la metafilaxis." | | |
| **Ley 19.473 que sustituye el texto de la 4.061, sobre caza, y artículo 609 del Código Civil** | Artículo Quinto.- Modificase la ley 19.4731, que sustituye el texto de la 4.061, sobre caza, y artículo 609 del Código Civil, en el siguiente sentido:<br><br>a) Agrégase un artículo 20 bis, nuevo del siguiente tenor:<br><br>"Artículo 20 bis.- Los centros de reproducción, de exhibición y de rehabilitación, los criaderos y los cotos de caza de especies de la fauna silvestre deberán contar con programas y protocolos para la administración de agentes antimicrobianos. No podrán suministrar | <u>Artículo Quinto</u><br><br>Ha pasado a ser Artículo Cuarto.-, con el siguiente texto:<br><br>“Artículo Cuarto.- Agrégase en la ley N° 19.473, que sustituye el texto de la ley N° 4.061, sobre caza, y artículo 609 del Código Civil, un artículo 20 bis, nuevo, del siguiente tenor:<br><br>“Artículo 20 bis.- Los centros de reproducción, de exhibición y de rehabilitación, los criaderos y los cotos de caza de especies de la fauna silvestre deberán contar con programas y protocolos para la administración de agentes antimicrobianos. Sólo se permitirá el uso de | **Artículo Cuarto.- Agrégase en la ley N° 19.473, que sustituye el texto de la ley N° 4.061, sobre caza, y artículo 609 del Código Civil, un artículo 20 bis, nuevo, del siguiente tenor:**<br><br>**“Artículo 20 bis.- Los centros de reproducción, de exhibición y de rehabilitación, los criaderos y los cotos de caza de especies de la fauna silvestre deberán contar con programas y protocolos para la administración de agentes antimicrobianos. Sólo se** |

| TEXTO LEGAL VIGENTE | TEXTO APROBADO EN GENERAL POR EL SENADO | MODIFICACIONES APROBADAS POR LA COMISIÓN DE SALUD | TEXTO FINAL |
|---|---|---|---|
| | antimicrobianos por metafilaxis.<br><br>Se prohíbe la utilización de antimicrobianos con fines de engorda o de estimulación del crecimiento de animales." | la metafilaxis con antimicrobianos que se encuentren registrados en el Registro de productos farmacéuticos de uso veterinario del Servicio Agrícola y Ganadero regulado en el Título II del decreto supremo N°25, de 2005, del Ministerio de Agricultura, que aprueba el reglamento de productos farmacéuticos de uso exclusivamente veterinario, o el que lo reemplace, en aquellos casos en que el riesgo de propagación de una infección o de una enfermedad infecciosa en el grupo de animales sea elevado y no exista otra alternativa para su control. El uso de antimicrobianos requerirá un diagnóstico clínico previo realizado por el médico veterinario.”.”. **(Indicación N° 35 A, unánime).** | **permitirá el uso de la metafilaxis con antimicrobianos que se encuentren registrados en el Registro de productos farmacéuticos de uso veterinario del Servicio Agrícola y Ganadero regulado en el Título II del decreto supremo N°25, de 2005, del Ministerio de Agricultura, que aprueba el reglamento de productos farmacéuticos de uso exclusivamente veterinario, o el que lo reemplace, en aquellos casos en que el riesgo de propagación de una infección o de una enfermedad infecciosa en el grupo de animales sea elevado y no exista otra alternativa para su control. El uso de antimicrobianos requerirá un diagnóstico clínico previo realizado por el médico veterinario.”.** |
| | | oooo<br><br>- Ha consultado un artículo nuevo, del siguiente tenor:<br><br>“Artículo Quinto.- Incorpórase, en el artículo 3° de la ley N° 18.755 que establece normas sobre el Servicio Agrícola y Ganadero, deroga la ley N° 16.640 y otras disposiciones, el siguiente párrafo nuevo a la letra ñ):<br><br>“Corresponderá, asimismo, regular el uso responsable y prudente de los | **Artículo Quinto.- Incorpórase, en el artículo 3° de la ley N° 18.755 que establece normas sobre el Servicio Agrícola y Ganadero, deroga la ley N° 16.640 y otras disposiciones, el siguiente párrafo nuevo a la letra ñ):**<br><br>**“Corresponderá, asimismo, regular el uso responsable y prudente de los** |

| TEXTO LEGAL VIGENTE | TEXTO APROBADO EN GENERAL POR EL SENADO | MODIFICACIONES APROBADAS POR LA COMISIÓN DE SALUD | TEXTO FINAL |
|---|---|---|---|
| | | antimicrobianos, implementando un sistema de reducción y restricción de uso de antimicrobianos, de importancia crítica o considerados altamente esenciales para la salud humana según la autoridad sanitaria, los cuales solo se podrán utilizar bajo receta medico veterinaria y de acuerdo a los registros de cada medicamento, según reglamentación que se dictará al efecto.”.”. **(indicación N° 37 A, unánime)**<br><br>oooo | **antimicrobianos, implementando un sistema de reducción y restricción de uso de antimicrobianos, de importancia crítica o considerados altamente esenciales para la salud humana según la autoridad sanitaria, los cuales solo se podrán utilizar bajo receta medico veterinaria y de acuerdo a los registros de cada medicamento, según reglamentación que se dictará al efecto.”.** |
| | | - Ha agregado el siguiente artículo transitorio, nuevo:<br><br>“Artículo transitorio.- El reglamento al que alude el inciso final del artículo 4° deberá dictarse dentro del plazo de un año contado desde la publicación de esta ley.”. **(indicación N° 37 A, unánime)** | **Artículo transitorio.- El reglamento al que alude el inciso final del artículo 4° deberá dictarse dentro del plazo de un año contado desde la publicación de esta ley.”.** |